

VERSION PÚBLICA

LA SUSCRITA SECRETARIA DE ACTUACIONES DE LA UNIDAD CONTRAVENCIONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, HACE SABER AL SEÑOR [REDACTED], LA RESOLUCIÓN FINAL EMITIDA POR EL DELEGADO CONTRAVENCIONAL INTERINO AD-HONOREM, A LAS OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA OCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, LA QUE TEXTUALMENTE DICE:"

UNIDAD CONTRAVENCIONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, a las ocho horas con treinta minutos del día ocho de febrero del año dos mil veintiuno.....

Habiendo concluido la etapa procesal de apertura a prueba emitida por el Suscrito Delegado Contravencional Interino Ad-Honorem, y encontrándose el proceso administrativo sancionatorio listo para emitir la correspondiente **RESOLUCIÓN FINAL** en contra del señor [REDACTED], con residencia en [REDACTED], **DE ESTE MUNICIPIO**, por la supuesta contravención al **artículo veintisiete literal a)** de la **Ley de Protección y Promoción de Bienestar de Animales de Compañía**. Al respecto es necesario hacer las siguientes **CONSIDERACIONES**:

1. ANTECEDENTES DE HECHO:

Que el día quince de octubre del año dos mil veinte, se recibió en esta Unidad denuncia ciudadana de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, interpuesta por el [REDACTED], mediante la cual exponen que “el 16 de septiembre aproximadamente a la 1 p.m. fue atropellada una perrita de la calle conocida como CAFECITA entre el [REDACTED] en Santa Tecla, que según testigos el señor [REDACTED] quien reside en [REDACTED], atropello a la perrita de frente y la dejo tirada sin auxiliarla, mientras salía de su residencia en un vehículo color [REDACTED], marca [REDACTED], placa [REDACTED], lo cual constituye una infracción muy grave según el artículo veintiocho literal b) de la Ley de Protección y Promoción de Bienestar de Animales de Compañía; Que como [REDACTED] enviaron a médico veterinario de la [REDACTED] a que auxiliaran a la perrita relacionada pero cuando llego a la residencial, la perrita ya había huido, por lo que iniciaron una búsqueda de ella y de sus cachorros ya que estaba recién parida; Que el día 16 de septiembre a eso de las 7 p.m. el grupo animalista solicito al presidente de la Junta Directiva de la Residencial copia de la video vigilancia de dicho polígono para constatar el atropellamiento de la perrita mencionada; el día jueves 17 de septiembre a las 7 p.m. la coordinadora de [REDACTED] (señora [REDACTED], en su calidad de testigo) y representantes del grupo animalista se presentaron en casa del señor [REDACTED] para exigirle responsabilidad en el atropellamiento de cafecita, por lo que el señor [REDACTED] acepto haber atropellado de frente a la perrita y que la dejo tirada al ver que no sangraba, causando maltrato y sufrimiento innecesario que le provoco invalidez, que además manifestó que algunos vecinos lo habían visto atropellarla los cuales salieron a socorrerla; el señor [REDACTED] expreso que estaba en toda la disposición de pagar todos los

VERSION PÚBLICA.

CONTIENE INFORMACION CONFIDENCIAL SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE ACCESO A

LA INFORMACION PÚBLICA.

REF: 484-LM-10-20-16

gastos médicos de Cafecita cuando le manifestaron que estaba grave de salud y que por ser una perrita de la calle el [REDACTED] estaba velando por ella; que el día sábado 19 de septiembre del año 2020 el [REDACTED] se contactó con el hijo del señor [REDACTED] para confirmar que el domingo 20 de septiembre del 2020 se llevaría a la perrita a la veterinaria [REDACTED], a lo que el hijo expreso por medio de un mensaje en whatsapp que ya no pagarían todos los gastos médicos sino solo el 50% alegando que la perrita andaba suelta en la calle, expresándole el [REDACTED] que ellos apoyarían con el otro 50%, por lo que el día que se llevó a la perrita a la veterinaria el señor [REDACTED] pago el 50% de la realización de radiografía de Cafecita; que ante la gravedad de la perrita relacionada y viendo la indiferencia del señor [REDACTED], el [REDACTED] procedió a ingresar a la perrita en la Veterinaria [REDACTED], donde se emitió un reporte del diagnóstico de las condiciones de salud de cafecita, de la cual le informaron al señor [REDACTED] que se ingresaría a la perrita por el tiempo de tres días para estabilizarla de la cual le solicitaron el pago del 50% de esos gastos médicos, a lo que el señor [REDACTED] estuvo de acuerdo pero que el día que le dieron el alta, el señor [REDACTED] se hizo el desentendido alegando que no tenía dinero y que no podía pagar lo prometido; al verificar el diagnóstico y evaluación de salud emitido por la Veterinaria [REDACTED] donde se expuso los peligros y riesgos de morir de la perrita y la crítica salud de Cafecita, el [REDACTED] tomo la decisión de ingresar a la perrita el 26 de septiembre del 2020 para someterla a una cirugía de emergencia por su fractura en el fémur y politraumatismo, de lo cual también se le informo al señor [REDACTED] manifestando este que no estaba en las condiciones económicas para pagar una cirugía y tampoco iba a pagar esos gastos médicos; que al habersele realizado la cirugía a la perrita mencionada fue un éxito y que según el reporte del doctor [REDACTED] se le realizo una reconstrucción de femur, inserto un clavo steinmann para dar estabilidad a la fractura y un cerclaje para evitar el movimiento anti rotacional de hueso, por lo que el costo de la cirugía fue de \$320 de la cual el [REDACTED] realizo casa por casa una recaudación de fondos para poder pagar la cirugía; y que al ver que el señor [REDACTED] se negó a colaborar y no le ha importado la salud de cafecita, es por ello que solicitan las sanciones respectivas según lo establecido en el artículo 28 literal b) de la Ley de Protección y Promoción del Bienestar de Animales de Compañía y que se inicie el proceso sancionatorio por lo anteriormente expresado”.....

Por lo anterior el Suscrito Delegado Contravencional Interino Ad-Honorem a raíz de los indicios, análisis realizados en la relación de los hechos y valorando así los elementos probatorios presentados en denuncia, procedió dar Inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio mediante resolución emitida a las trece horas con quince minutos del día diecinueve de noviembre del año dos mil veinte, en contra del señor [REDACTED], con residencia en [REDACTED], **DE ESTE MUNICIPIO**, por haberse infringido presuntamente lo establecido en el **artículo veintisiete literal a)** de la **Ley de Protección y Promoción de Bienestar de Animales de Compañía**, mediante la cual se le otorgo un término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de dicha notificación para que ejerciera su derecho de defensa; resolución de inicio que fue debidamente notificada a las catorce horas con veinte minutos del día seis de enero del año dos mil veintiuno, tal como consta en esqueda de notificación agregada a las presentes diligencias.....

VERSION PÚBLICA.

CONTIENE INFORMACION CONFIDENCIAL SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE
ACCESO A

LA INFORMACION PÚBLICA.

En vista de haberse notificado en legal forma la resolución de inicio del proceso sancionatorio, el señor [REDACTED], se apersono en el término establecido, presentando escrito de fecha siete de enero del presente año, donde expone *“Que el 16 de septiembre del 2020, se disponía a salir de su residencia, que antes de subirse a su vehículo vio en la parte delantera del vehículo que estaba un perrito color beige que no es cafecita, que al entrar al vehículo vio que se movió el perrito y camino hacia un costado del vehículo y que en ese momento contesto el teléfono y minutos después encendió el motor del vehículo, esperando que calentara durante un minuto y al bajar la plataforma del parqueo de su vehículo escucho el ruido de un perro que lloraba por lo que inmediatamente paro el vehículo, se bajó y vio que otro perrito color café caminando con dificultad y llorando hacia arriba del pasaje, que dio unos pasos hacia la perrita a lo que esta acelero el paso siempre quejándose pero ya sin patohear mucho, por que supuso el señor [REDACTED] que solo había sido el susto y un pequeño golpe el que había sufrido, por lo que se retiró del lugar sin ponerle más atención al incidente porque iba con el tiempo limitado; que por la noche recibió la visita de unas señoras vecinas haciendo el reclamo del acontecimiento, explicándoles lo sucedido, que había sido un accidente y que no se había percatado que la perrita se encontraba casi debajo del vehículo, por lo que les ofreció ayuda hasta donde sus recursos pudieran entregándoles en ese momento \$10 dólares para sufragar los costos de las pastillas para el dolor de la perrita; también manifiesta que recibió una llamada de una vecina solicitándole que llevase a la perrita a la veterinaria de la cual accedió acompañarlas y pagar el 50% de los gastos de la consulta, dicho pago se realizó al salir de la veterinaria y hasta ese momento cumplió con el compromiso de pagar el 50% de la consulta; que al Salir de la consulta le fueron mostradas unas radiografías donde efectivamente había sufrido una quebradura, consultaron con un veterinario amigo de ellas y se ofreció tenerla en observación en una clínica y que tendría un costo, por lo que el señor [REDACTED] se ofreció a entregarles \$25 dólares porque no tenía más disponibilidad económica por no tener ingresos por efectos de la pandemia, posterior ellas decidieron llevar a la perrita a una intervención quirúrgica más elevada pero ya les había hecho saber el señor [REDACTED] que no contaba con los recursos para sufragar más gastos, de hecho esta consiente que debe y pagara \$25 dólares que quedaron pendientes de la primera hospitalización, manifestando en el mismo que no está de acuerdo con la articulación sobre maltrato animal por haber lesionado en su momento de forma accidental a la perrita conocida como cafecita ya que es una perrita de la calle, que no fue un hecho perpetrado con mala intención ni alevosía y que ayudo económicamente hasta donde sus posibilidades le permitieron”; escrito agregado a las presentes diligencias.....*

Por lo anterior el suscrito Delegado Contravencional Interino Ad-Honorem, admitió escrito de fecha siete de enero del presente año, presentado por el señor [REDACTED], por haber comparecido dentro del término establecido, y abrió a prueba el presente proceso administrativo sancionatorio mediante resolución emitida a las diez horas con diez minutos del día doce de enero del año dos mil veintiuno, otorgándosele un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación, para que aportara las pruebas de descargo pertinentes respecto a la presunta infracción que se le atribuye; tal como lo dispone el artículo

VERSION PÚBLICA.

**CONTIENE INFORMACION CONFIDENCIAL SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE
ACCESO A**

LA INFORMACION PÚBLICA.

REF: 484-LM-10-20-16

ciento treinta y uno del Código Municipal, resolución que fue notificada en legal forma a las trece horas con cuarenta minutos del día veintiséis de enero del años dos mil veintiuno, lo anterior es corroborado en esquila de notificación agregada a las presentes diligencias.....

De conformidad a las atribuciones que la respectiva Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla, le atribuye al Suscrito Delegado Contravencional Interino Ad-Honorem, de acuerdo a los hechos denunciados y a lo manifestado por parte de la defensa; se procedió a recabar pruebas en coordinación de personal de esta Unidad, para esclarecer los hechos denunciados, por lo que el día veinticinco de enero del presente año, se presentaron al lugar donde se cometió la infracción relacionada, donde por medio de una entrevista se abordó a dos residentes de la residencial [REDACTED], de esta Ciudad, lugar donde se cometió la supuesta infracción sobre el atropellamiento de la perrita conocida como "Cafecita", de la cual se deja constancia en el presente proceso; por lo anterior y de acuerdo a lo recabado en la entrevista diligenciada, se citó al señor [REDACTED], quien es residente de la Residencial [REDACTED], de esta Ciudad, para que compareciera a esta Unidad el día veintiocho de enero del presente año, bajo el principio de buena fe y esclareciera los hechos sobre el atropellamiento de la perrita conocida como "Cafecita", por lo que el señor [REDACTED] compareció a esta Unidad a las diez horas con treinta minutos del día veintiocho de enero del presente año, donde se le realizaron una serie de preguntas relacionadas al atropellamiento de la perrita Cafecita, de las cuales se mencionan las más principales: 1) Si tenía conocimiento sobre el atropellamiento de la perrita conocida como Cafecita, a lo que menciona que "sí"; 2) De qué forma o como se había llevado a cabo el atropellamiento de la perrita relacionada, a lo que respondió ***"que había sido de forma accidental dicho atropellamiento"***; 3) Que mencionara cuantas personas habían presenciado el atropellamiento de la perrita en mención, a lo manifestó ***"que solamente él había visto cuando atropellaron a la perrita conocida como Cafecita, ya que los vecinos se encontraban en sus casas, y que al escuchar el lloriqueo de la perrita fue que salieron a ver y querer auxiliarla pero la perrita había salido huyendo"***; agrega también el señor [REDACTED], que ***"su esposa pertenece al [REDACTED] pero no comento absolutamente nada sobre el hecho, que no está de acuerdo con la denuncia interpuesta por el [REDACTED] porque los hechos fueron accidentalmente y que a cualquiera le puede pasar, también aclara que alguna de las personas del Grupo Animalista no residen en el [REDACTED] de la mencionada residencial, y fueron de las que estuvieron atacando al señor [REDACTED] para que respondiera por el golpe o atropellamiento de la perrita Cafecita"***, documentos que se encuentran agregados en las presentes diligencias.....

2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

El Delegado Contravencional Interino Ad-Honorem, de acuerdo al artículo doce de la constitución de la Republica de El Salvador, el cual establece que *"Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en*

el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa. [...]”, por lo que toma a bien valorar lo siguiente:.....

Que de acuerdo a lo expuesto en denuncia interpuesta por el [REDACTED] de la Residencia [REDACTED], se puede observar el cometimiento de una infracción a la Ley de Protección y Promoción del Bienestar de Animales de Compañía; pero al haberse recibido y admitido escrito presentado por el señor [REDACTED], donde ejerce su derecho de defensa, aclarando que el atropellamiento de la perrita Cafecita fue de forma accidental, que no fue un hecho perpetrado con mala intención ni alevosía y que ayudo económicamente hasta donde sus posibilidades le permitieron; por lo que el suscrito Delegado Contravencional Interino Ad-Honorem de conformidad a las atribuciones que le concede la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla, se ve en la obligación de indagar e investigar sobre los hechos denunciados a fin de esclarecer y así tener la certeza de cómo sucedieron los hechos sobre el atropellamiento de la perrita Cafecita. Y al haberse descubierto la prueba obtenida por medio de la entrevista realizada al único testigo que presencio el atropellamiento de la perrita relacionada, prueba que ayudo a determinar que dentro de los hechos ocurridos no existe el dolo por parte del señor [REDACTED], por lo que no se puede sancionar a una persona ya sea natural o jurídica que no haya cometido o consumado una infracción como tal.....

Y no habiendo más que agregar en las presentes diligencias, el suscrito Delegado Contravencional Interino Ad-Honorem, verifica minuciosamente los hechos y elementos probatorios que ayudaron a sustentar la decisión, mediante el cual dentro de los límites de la facultad que se le atribuyen conforme al principio de inocencia, al principio de verdad material que son las que resultan de los hechos y que no son pruebas propuestas por los interesados, y al principio de veracidad funcional que responde a la verdad de los hechos por medio de los documentos adjuntos en el proceso administrativo sancionatorio, los cuales acreditan que no existe dolo ni culpa en los hechos ocurridos y denunciados.....

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El Delegado Contravencional Interino Ad-Honorem, en el ejercicio de sus funciones considera que la base principal y fundamental para dictar una orden conforme a la ley, se es necesario tomar en cuenta el principio de igualdad regulado en el artículo tres de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla, la cual establece “...se aplicará con igualdad a las personas naturales y/o jurídicas, y en los casos del cometimiento de contravenciones, se sancionará conforme al debido proceso y únicamente a todas aquellas personas naturales que hubiesen cumplido catorce años de edad en adelante, así como a las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, siempre que la contravención hubiese sido cometida dentro de los límites territoriales del Municipio de Santa Tecla”.....

REF: 484-LM-10-20-16

Y de conformidad al artículo 10 de la Ordenanza precitada, el cual establece las atribuciones del Delegado/a Contravencional Municipal, facultándolo a: *“e) Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, conforme al artículo noventa y cuatro de la presente Ordenanza. [...]. g) Indagar sobre hechos denunciados, solicitar informes, peritajes, valúo, inspecciones, toma de fotografías y/o cualquier otras diligencias que contribuyan a un mejor proveer [...]”*. Con relación al artículo 18 *“ Toda persona natural o jurídica deberá cumplir las resoluciones pronunciadas por el Delegado/a Contravencional, en lo relativo a procesos administrativos sancionatorios, resoluciones alternativas de conflictos, sin menoscabo a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales”*.....

Que dentro de los Principios de la Potestad Sancionadora, regulados en el artículo 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se establece específicamente en su numeral 4) *“Presunción de Inocencia: no se considerará que existe responsabilidad administrativa, mientras no se establezca conforme a la Ley, para lo cual se requiere prueba de la acción u omisión que se atribuya al presunto infractor;”* y el numeral 5) *“Responsabilidad: solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa o cualquier otro título que determine la Ley;”*.....

Y de conformidad al artículo 141 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el cual establece sobre las Conductas Punibles: *“Únicamente serán punibles las infracciones consumadas. No se sancionarán la conspiración, la proposición, ni la provocación para cometer infracciones. Tampoco se sancionará la apología de la infracción”*.....

De acuerdo a las disposiciones antes descritas y al haberse analizado los hechos expuestos en la denuncia, lo expresado por el señor [REDACTED] y lo declarado por el señor [REDACTED], se deduce que el tipo infractor que regula el artículo 27 numeral a) de la Ley de Protección y Promoción de Bienestar de Animales de Compañía, referente al maltrato o sufrimiento innecesario a animales de compañía, deberá realizarse con intencionalidad por cualquier persona para tener la convicción que se ha infringido La Ley precitada; por lo que al estudiar el caso se determina que si bien es cierto el señor [REDACTED], atropello o golpeo a la perrita conocida como Cafecita y sin embargo no existió el dolo por parte del señor [REDACTED] para perpetrar el hecho, por lo tanto y al no haberse encontrado prueba que demostrara lo contrario, se concluye que el Señor [REDACTED] queda eximido de toda culpa.....

Y habiéndose seguido el proceso Administrativo Sancionatorio en todas sus etapas procesales, resguardando de esta manera la seguridad jurídica del señor [REDACTED], al seguir el debido proceso y respetando su derecho de defensa consagrado en la Constitución de la Republica de el Salvador; cabe aclarar que el presente proceso se encuentra en tiempo y forma para que sea dictada la respectiva resolución final.....

Por lo antes expuesto y de conformidad a lo establecido en el artículo catorce de la Constitución de la República, relacionado con los artículos noventa y cuatro de Ordenanza de Convivencia

Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla y ciento treinta y uno del Código Municipal, el Delegado Contravencional Interino Ad-Honorem, **RESUELVE:**.....

- I. **ABSOLVER** al señor [REDACTED], sobre la presunta infracción al artículo veintisiete literal a) de la Ley de Protección y Promoción de Bienestar de Animales de Compañía.....

- II. **SE LE INFORMA y PREVIENE** al señor [REDACTED], que todos los animales abandonados que deambulan en la vía pública sin identificación o el de su propietario son considerados animales de compañía de conformidad a lo establecido en el artículo 4 literal a) de la Ley de Protección y Promoción del Bienestar de Animales de Compañía, por lo que deberá de tomar las medidas necesarias para evitar cualquier maltrato o sufrimiento así los animales, y cumplir así lo dispuesto en la Ley de Protección y Promoción del Bienestar de Animales de Compañía.....

- III. Una vez ejecutoriada la presente resolución y habiéndose agotado la vía administrativa, remítase certificación a la Dirección General de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, para los efectos de ley correspondientes; **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE**.....

“ILEGIBLE”Lic. Jorge Luis de Paz Gallegos.....Delegado Contravencional Interino Ad-Honorem.....Ante Mí:.....“R. J. A.”Licda. Reyna Jeannette Amaya Romero.....Secretaria de Actuaciones.....

“RUBRICADAS”.....

ES CONFORME CON SU ORIGINAL, EL CUAL SE CONFRONTO EN LA UNIDAD MUNICIPAL CONTRAVENCIONAL DE SANTA TECLA, PARA QUE LE SIRVA DE LEGAL NOTIFICACIÓN; EXTIENDO, FIRMO Y SELLO LA PRESENTE, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LICDA. REYNA JEANNETTE AMAYA ROMERO
SECRETARIA DE ACTUACIONES